



**ORDENANZA N° 2462/18**

**LA MUNICIPALIDAD DE MONTE CASEROS  
REUNIDA EN CONCEJO  
ORDENA**

Art. 1°.- **TENER** por Ordenanza Tarifaria de la Municipalidad de Monte Caseros, el contenido del Anexo I, que forma parte de la presente.-

Art. 2°.- **COMUNIQUESE** al Departamento Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.-

**JUAN MANUEL SANCHEZ  
SEC. CJO. DELIBERANTE  
MONTE CASEROS – CTES.**

**SAUL MARTIN DUARTE  
PDTE CJO. DELIBERANTE  
MONTE CASEROS – CTES.**

---TENGASE por Ordenanza Municipal, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al R.M. y archívese.-

MONTE CASEROS, 20 de Diciembre de 2018.-

**DR. DANIEL OMAR CRISTALDO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
MONTE CASEROS – CTES.**

**C.P.N. MIGUEL A. OLIVIERI  
INTENDENTE MUNICIPAL  
MONTE CASEROS – CTES.**

<u>ORDENANZA TARIFARIA</u>		
<u>ANEXO I</u> TITULO I		
ABASTO PÚBLICO - INSPECCION VETERINARIA		
Art. 001°.- FIJASE como tasa de servicio de faena en el Matadero Municipal:		
Inc.01° Para animales VACUNOS (TOROS Y VACAS) de más de 200 kilogramos:		
a) Responsable inscripto en I.V.A.	<b>923,96</b>	
b) Responsable MONOTRIBUTO	<b>1.117,99</b>	
VACAS		
a) Responsable inscripto en I.V.A.	<b>666,12</b>	
b) Responsable MONOTRIBUTO	<b>806,00</b>	
La liquidación final de los usuarios comprendidos apartado a) a estos valores se agregaran I.V.A. tasa normal		
Inc.02° Para animales VACUNOS de menos de 200 kilogramos:		
a) Responsable inscripto en I.V.A.	<b>466,28</b>	
b) Responsable MONOTRIBUTO	<b>564,20</b>	
La liquidación final de los usuarios comprendidos apartado a) a estos valores se agregaran I.V.A. tasa normal		
Art. 002° FIJASE como tasa de servicio en el Matadero Municipal		
Inc.01° Para animales ovinos hasta 10 kg.		
a) Responsable Inscripto en I.V.A.	<b>126,32</b>	
b) Responsable MONOTRIBUTO	<b>152,85</b>	
La liquidación final de los usuarios comprendidos apartado a) a estos valores se agregaran I.V.A. tasa normal		
Art. 003° FIJASE como tasa de servicio de faena en Matadero Municipal:		
Inc.01° Para animales porcinos de 10 Kg. hasta 50 Kg.:		
a) Responsable Inscripto en I.V.A.	<b>230,99</b>	
b) Responsable MONOTRIBUTO	<b>279,50</b>	

<p>Inc.02° Para animales porcinos de más de 50 kilos:</p> <p>a) Responsable inscripto en I.V.A.</p> <p>b) Responsable MONOTRIBUTO</p> <p>La liquidación final de los usuarios comprendidos apartado a) a estos valores se agregaran IVA. tasa normal</p> <p>Art. 004° Carne fresca congelada, que se introduzca al Municipio pagará por Kg. Se pagara la suma equivalente al 2% del precio de venta.-</p> <p>Inc.01° Las empresas distribuidoras de carne fresca congelada con puntos de venta establecidos en el ejido municipal, que ingresen con transporte propio y abonen lo establecido en el Art. 47°Inc. 1° de la presente Ordenanza abonaran por Kg.: el equivalente al 1,5% del precio de venta</p> <p>Art. 005° POR derecho de inspección e higiene de aves por kilo se pagará la suma equivalente al 2% del precio de venta.-</p> <p>Inc.01° Las empresas distribuidoras de aves con puntos de venta establecidos en el ejido municipal, que ingresen con transporte propio y abonen lo establecido en el Art. 47°Inc. 1° de la presente abonaran el equivalente al 1,5% del precio de venta</p> <p style="text-align: center;"><b>MULTAS</b> <b>ABASTO PUBLICO - INSPECCION SANITARIA</b></p> <p>Art. 006° Por infracción al Art 125 del Código Tributario se aplicará una multa de:</p> <p>Inc.01° En caso de lanares, caprinos, porcinos será el 50% de lo establecido.</p> <p>Art. 007° Por infracción al Art 122 del Código Tributario, además del decomiso se aplicará una multa de:</p> <p>Art. 008° Por infracción al Art 123 del Código Tributario además del decomiso se le aplicará una multa de:</p> <p>Art. 009° Por infracción al Art 124 del Código Tributario además del decomiso se le aplicará una multa de:</p> <p>Art. 010° Por infracción al Art. 109 del Código Tributario</p> <p>Art. 011° Por infracción al Art. 114 del Código Tributario</p> <p>Art. 012° Por infracción al Art. 120 del Código Tributario</p>		<p style="text-align: right;"><b>322,30</b></p> <p style="text-align: right;"><b>389,99</b></p> <p style="text-align: right;"><b>1.118,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>1.449,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>2.028,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>1.449,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>399,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>1.183,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>2.808,00</b></p>
--	--	---

<b>TITULO II</b>		
<b>INSPECCION, REINSPECCION Y/O CONTROL BROMATOLOGICO</b>		
<b>ORDENANZA 2301/14</b>		
Art. 013° Por cada vehículo que ingrese transportando las siguientes cargas: leche, queso, crema, yogur, dulce, leche en polvo, helados, postres helados, manteca, ricota, artículos de panificación, huevos, productos afines, pescados, fiambres y productos chacinados, frutas y verduras pagarán:		
Inc.01° Por cada vehículo comercial, utilitario, pick-up, o camión con capacidad de hasta 4.000 kg. de carga:		<b>150,00</b>
Inc.02° Por cada camión con capacidad de carga de 4.000 a 8.000 kg.:		<b>420,00</b>
Inc.03° Por cada camión con acoplado o semirremolque, con capacidad de carga de más de 8.000 kg. :		<b>650,00</b>
Art. 014° Por cada vehículo que ingrese transportando las siguientes cargas: jugos varios, aguas ,gaseosas, productos afines, vino y bebidas alcohólicas y no alcohólicas y gas envasado pagaran:		
Inc.01° Por cada vehículo comercial, utilitario y/o pick-up		<b>500,00</b>
Inc.02° Por cada camión con capacidad de carga de 4.000 Kilos		<b>900,00</b>
Inc. 03° Por cada camión con acoplado o semirremolque, con capacidad de carga hasta 8.000 kg.		<b>1.500,00</b>
Inc 04° Por cada camión con acoplado con capacidad de carga mayor a 8.000 kg hasta 9.000 kg		<b>2.500,00</b>
Inc. 05° Por cada camión con capacidad de carga mayor a 9.000 kg		<b>3.500,00</b>
<b>TITULO III</b>		
<b>SANIDAD E HIGIENE</b>		
Art. 015° Por provisión de Libreta Sanitaria por persona		<b>94,00</b>
Art. 016° Por cada visacion anual de Libreta Sanitaria		<b>62,00</b>
<b>MULTA</b>		
<b>SANIDAD E HIGIENE</b>		
Art. 017° Por falta de libreta sanitaria		<b>403,00</b>
Art. 018° Por poseer Libreta Sanitaria vencida		<b>208,00</b>

Art. 019° Por falta de desinfección en ómnibus, coches de alquiler y vehículos de transporte alimenticios:		<b>279,00</b>
Art. 020° Por desinfección no realizada en término		<b>124,00</b>
<b>TITULO IV</b>		
<b>TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS Y DESINFECCION</b>		
<b>Art. 021° ZONA RESIDENCIAL</b>		
Inc.01° Inmuebles edificados por metro y por año:		<b>166,00</b>
Inc.02° Inmuebles baldíos sin muro por metro y por año:		<b>946,00</b>
Inc.03° Inmuebles baldíos con muro por metro y por año:		<b>532,00</b>
<b>Art. 022° ZONA ESPECIAL</b>		
Inc.01° Inmuebles edificados por metro y por año:		<b>138,00</b>
a) ZONA A: (Calle Eva D. de Perón entre Unión Ferroviaria y Mitre)		
b) ZONA B: (Las restantes propiedades ubicadas sobre pavimento)		<b>127,00</b>
Inc.02° Inmuebles baldíos sin muro por metro y por año:		
a) ZONA A: (Calle Eva D. de Perón entre Unión Ferroviaria y Mitre)		<b>789,00</b>
b) ZONA B: (Las restantes propiedades ubicadas sobre pavimento):		<b>547,00</b>
Inc.03° Inmuebles baldíos con muro por metro y por año:		
a) ZONA A: (Calle Eva D. de Perón entre Unión Ferroviaria y Mitre)		<b>444,00</b>
b) ZONA B:(Las restantes propiedades ubicadas sobre calles con pavimento)		<b>316,00</b>
<b>Art. 023° ZONA PRIMERA:</b>		
Inc.01° Inmuebles edificados por metro y por año		<b>86,00</b>
Inc.02° Inmuebles baldíos sin muro por metro y por año		<b>185,00</b>
Inc.03° Inmuebles baldíos con muro por metro y por año		<b>115,00</b>
<b>Art. 024° ZONA SEGUNDA:</b>		
Inc.01° Inmuebles edificados por metro y por año		<b>29,00</b>
Inc.02° Inmuebles baldíos con muro por metro y por año		<b>25,00</b>

Inc.03° Inmuebles baldíos sin muro por metro y por año		<b>58,00</b>
Art. 025° ZONA TERCERA:		
Inc.01° Inmuebles edificados por metro y por año		<b>19,00</b>
Inc.02° Inmuebles baldíos con muros por metro y por año		<b>22,00</b>
Inc.03° Inmuebles baldíos sin muro por metro y por año		<b>24,00</b>
Art. 026° CONTRIBUCION MINIMA		
Inc.01° Edificado (Zona especial, primera y segunda)		<b>1.000,00</b>
Inc.02° Edificado (Zona tercera)		<b>800,00</b>
Inc.03° Baldíos con muros y sin muro (Zona especial, primera y segunda)		<b>1.200,00</b>
Inc.04° Baldíos con y sin muro (Zona tercera)		<b>900,00</b>
Inc.05° Por servicios no correspondientes al servicio normal de extracción de residuos		<b>300,00</b>
Inc.06° Por limpieza del predio el metro cuadrado		<b>300,00</b>
<b>TITULO V</b>		
<b>CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL</b>		
Art. 027° Por los inmuebles ubicados sobre los caminos mejorados, la tasa fijada por hectárea y por año será de:		<b>10,00</b>
Art. 028° Para los inmuebles que no están ubicados sobre los caminos rurales, pero que se beneficien por tener acceso al mismo, la tasa fijada por hectárea por año		<b>5,00</b>
<b>TITULO VI</b>		
<b>CATASTRO JURIDICO PARCELARIO</b>		
Art. 029° Los informes proporcionados por la oficina de Catastro a pedido de la parte interesada quedará gravado con derecho fijo de:		<b>78,00</b>
Art. 030° Por inscripción de títulos, por cada inmueble, hasta 200 mts <sup>2</sup>		<b>182,00</b>
Art. 031° Por inscripción de títulos, por cada inmueble, mas de 200 mts <sup>2</sup>		<b>208,00</b>
Art. 032° Por visación de planos de mensura dentro del área urbana y divisiones de hasta 5 lotes abonarán:		<b>130,00</b>
Art. 033° Por visación de planos de mensura dentro del área urbana y divisiones		<b>230,00</b>

de 5 a 10 lotes abonarán:		
Art. 034° Por visación de planos de mensura dentro del área urbana, con divisiones que superen los 10 lotes, abonarán por cada lote:		<b>78,00</b>
Art. 035° Por visaciones de planos de mensura dentro del área subrural del municipio, abonarán lo siguiente:		
Inc.01° Divisiones en superficies de hasta 100 has. abonarán:		<b>780,00</b>
Inc.02° Divisiones en superficies que superen las 100 has.:		<b>1.300,00</b>
<b>MULTAS CATASTRO JURIDICO PARCELARIO</b>		
Art. 036° Multa por falta de inscripción de títulos (esta infracción se producirá después de 90 días de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble) y Dirección General de Catastro.		<b>208,00</b>
<b>TITULO VII HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA</b>		
Art. 037° Por cada habilitación de comercio:		
Inc.01° Mayorista		<b>1.820,00</b>
Inc.02° Minorista		<b>780,00</b>
Inc.03° Kiosco		<b>390,00</b>
Art. 038° Por toda habilitación de Industria		
Inc.01° Grandes		<b>3.900,00</b>
Inc.02° Medianas		<b>2.600,00</b>
Inc.03° Pequeñas		<b>1.300,00</b>
Art. 039° Por todo cambio o anexión de rubros, abonarán el 50% de lo establecido en los Art. 37° y 38°; Incisos: 1° ,2° y 3° respectivamente.		
Art. 040° Por toda habilitación de servicios		<b>3.120,00</b>
<b>ESPECTACULOS PUBLICOS</b>		
Art. 041° Por cada entrada a espectáculos públicos		<b>3,00</b>
<b>TRANSPORTE</b>		
Art. 042° Por derecho de inscripción Municipal y otorgamiento de habilitación correspondiente para vehículo transporte de pasajeros y mercaderías.		<b>390,00</b>

**MULTAS  
HABILITACION Y REHABILITACION DE  
COMERCIO E INDUSTRIA**

Art. 043° Inc. a) Por inicio de actividades comerciales o industriales sin el correspondiente permiso habilitante, el infractor se hará pasible de una multa de:

Inc. b) Por la no presentación en término de la Declaración Jurada Anual de Ingresos Brutos o Convenio Multilateral, el infractor se hará pasible de una multa equivalente al 25 % de la alícuota anual del año anterior.-

**1.365,00**

**TITULO VIII  
TASA DE SEGURIDAD, HIGIENE Y PROFILAXISIS**

Art. 044° Las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades económicas dentro del ejido municipal, abonaran por los servicios de: preservación de la salubridad, moralidad, seguridad e higiene, policía preventiva municipal, inspección bromatológica, registro y control de actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a titulo oneroso: las alícuotas sobre la Declaración Jurada del año anterior de los Ingresos Brutos que se detallan a continuación:

Inc.01° Alícuota General.....	0,25%
Inc.02° Venta de Combustibles.....	0,12%
Inc.03° Concesionarias de automóviles .....	0,15%
Inc.04° Fabrica, Industrias.....	1,00%
Inc.05° Círculos de Ahorro para fines determinados.....	1,00%
Inc.06° Empresas de Turismo.....	1,00%
Inc.07° Universidades Privadas.....	1,00%
Inc.08° Empresas prestatarias de servicios postales.....	1,00%
Inc.09° Empresas de la Construcción.....	1,00%
Inc.10° Cooperativas.....	1,00%
Inc.11° Galpones de Empaques.....	1,00%
Inc.12° Empresas prestatarias de servicios de Salud.....	1,00%
Inc.13° Empresas prestatarias de servicios de agua potable.....	2,00%



Inc.14° Empresas prestatarias de servicios de Energía Eléctrica.....	2,00%	
Inc.15° Empresas prestatarias de servicios de T.V. por cable .....	2,00%	
Inc.16° Empresas prestatarias de servicios de Comunicación en Gral.....	2,00%	
Inc.17° Agencias de seguros, no comisionistas.....	2,00%	
Inc.18° Actividades de comisionistas e intermediarias en general.....	2,00%	
Inc.19° Comisionistas de empresas de transporte.....	2,00%	
Inc.20° Remates y similares.....	2,00%	
Inc.21° Casas de juegos mecánicos y/o electrónicos y bingos.....	10,00%	
Inc.22° Comedores, Hoteles, Hosterías.....	1,00%	
Inc.23° Boites, Moteles y Clubes Nocturnos.....	3,00%	
Inc.24° Bancos, compañías de créditos y financieras.....	3,00%	
Inc.25° Casinos y casas de juegos de azar.....	10,00%	
Art. 045° Modificado por Ordenanza 2201/12.		
Art. 046° Establecese la Tasa Mínima por año de acuerdo a la siguiente categorización:		
a) Kioscos		<b>390,00</b>
b) Comercios Minoristas		<b>780,00</b>
c) Comercios Mayoristas		<b>3.120,00</b>
d) Empresas prestatarias de servicios comprendidas en el Art.44° Inc.13,14,15 de la presente Ordenanza Tarifaria		<b>39.000,00</b>
<b>TITULO IX</b>		
<b>DERECHO DE OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA</b>		
Art. 047° Por colocación de mesas en la vereda, por mesa y por mes:		<b>13,00</b>
Art. 048° Por derecho de ocupación de la vía publica, las empresas particulares, abonarán el 2% (dos por ciento) sobre el total de lo facturado en la ciudad, en concepto de suministro y/o servicio que prestan, los que deben ser abonados en forma mensual de acuerdo a las facturas correspondientes.		
Art. 049° Por uso habitual de la Vía Publica		

Todo puesto de venta abonará		
a) Panchos y Gaseosas por día y por adelantado		<b>65,00</b>
b) Pochoclos, Manzanas acarameladas, Garrapiñadas y Azúcar Hilada por día y por adelantado		<b>60,00</b>
c) Kioscos móviles o carritos por mes por adelantado		<b>156,00</b>
d) Por exhibición de mercaderías por mes		<b>91,00</b>
<b>MULTAS</b>		
<b>DERECHO DE OCUPACION EN LA VIA PÚBLICA</b>		
Inc. a) Primera Infracción		<b>1.300,00</b>
Inc. b) Segunda Infracción		<b>2.600,00</b>
Inc. c) Tercera Infracción		<b>5.200,00</b>
Art. 050° Por infracción al art. 223 del Código Tributario		<b>364,00</b>
Art. 051° Por infracción al Art. 226 del Código Tributario		<b>988,00</b>
<b>TITULO X</b>		
<b>VENDEDOR AMBULANTE</b>		
Art. 052° Vendedor Ambulante por día:		
a) Primera Categoría, artículos suntuarios o varios:		<b>450,00</b>
b) Segunda Categoría, artículos de primera necesidad:		<b>300,00</b>
c) Tercera Categoría, artículos de chafalonerías		<b>120,00</b>
d) Los días de Fiestas Patronales del Municipio y/o Fiestas Cívicas, tendrá un incremento del 300%		
<b>MULTAS</b>		
<b>VENDEDOR AMBULANTE</b>		
Art. 053° Los vendedores ambulantes sorprendidos en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el Art. 185 del Código Tributario		<b>585,00</b>
Art. 054° Por infracción al Art. 188 del Código Tributario		<b>1.170,00</b>
<b>TITULO XI</b>		

<b>DERECHO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA</b>		
Art. 055° Por cada solicitud que no esté específicamente expresada en la presente Ordenanza. Inc. 1) Por Tramite urgente se abonara un recargo del 100%		<b>60,00</b>
Art. 056° Por cada solicitud de estado de deuda.		<b>60,00</b>
Art. 057° Por solicitud de libertad de Gravamen		<b>60,00</b>
Art. 058° Los documentos de más de 5 años a la fecha		<b>130,00</b>
Art. 059° Por cada solicitud de permiso de baile o espectáculo público en general		<b>260,00</b>
Art. 060° Descarga por infracciones de tránsito		<b>60,00</b>
Art. 061° Por cada solicitud que efectúen los parques de diversiones y circos para su instalación:		<b>780,00</b>
Art. 062° Por todo tramite o gestión que origine actividad administrativa exigida para habilitación, instalación o anexión de locales comerciales, establecimientos o fábricas se abonará: Inc. 1) Por Tramite urgente se abonara un recargo del 100%		<b>60,00</b>
<b>IMPRESIONES Y OTROS SERVICIOS</b>		
Art. 063° Por cada plano de la ciudad		<b>104,00</b>
Art. 064° Por cada folio del ejemplar del Código de Edificación y Código Tributario		<b>3,00</b>
Art. 065° Por cada ejemplar de la Ordenanza Tarifaria		<b>90,00</b>
Art. 066° Por cada Boletín Municipal		<b>30,00</b>
Art. 067° Por cada fotocopia no mayor de tamaño oficio de documentación expedida por la Municipalidad:		<b>3,00</b>
<b>TITULO XII</b>		
<b>TASA POR DESINFECCION</b>		
Art. 068° Por servicios de desinfección, desinsectación de terrenos baldíos, los propietarios, poseedores o usufructuarios abonaran por m²:		<b>3,00</b>
<b>SERVICIOS ESPECIALES</b>		
Art. 069° Análisis y controles técnicos de agua y productos de consumo general:		<b>312,00</b>

Art. 070° Por provisión de Libreta de Desinfección a vehículos de transporte de pasajeros y sustancias alimenticias:		<b>312,00</b>
Inc.01° Por desinfección de vehículos de alquiler o de transporte de pasajeros por mes y por vez, cuando el contribuyente lo solicite:		<b>94,00</b>
Art. 071° Por desinfección de domicilio donde hubiere un enfermo contagioso, cuando el contribuyente lo solicite:		<b>312,00</b>
Inc.01° Por desinfección de barracas o lugares destinados a espectáculos públicos o esparcimiento (cines, teatros, dancing, etc.) por vez cuando el contribuyente lo solicite:		<b>156,00</b>
<b>TITULO XIII</b>		
<b>DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA</b>		
Art. 072° Por vehículos automotores, tractores y/o maquinarias agrícolas por exposición en la vía publica		
a) Que lo hagan en forma habitual y permanente por unidad y por mes		<b>78,00</b>
b) Que lo hagan en forma eventual, por día		<b>208,00</b>
Art. 073° Por publicidad oral y escrita por Año , por metro cuadrado y o fracción menor al metro cuadrado		
a) -Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)		<b>390,00</b>
b) -Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)		<b>390,00</b>
c) -Letreros salientes, por faz		<b>390,00</b>
d) -Avisos salientes, por faz		<b>390,00</b>
e) -Avisos en salas de espectáculos		<b>390,00</b>
f) -Avisos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío		<b>390,00</b>
g) -Avisos en columnas o módulos		<b>390,00</b>
h) -Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares		<b>390,00</b>
i) -Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción		<b>390,00</b>
j) -Murales, por cada 10 unidades		<b>390,00</b>
k) -Avisos proyectados por unidad		<b>319,00</b>
l) -Banderas, estandartes, gallardetes, etc. Por metro cuadrado		<b>390,00</b>
m) -Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades		<b>300,00</b>
n) -Publicidad móvil, por mes o fracción		<b>300,00</b>
o) -Publicidad móvil, por año		<b>754,00</b>
p) -Publicidad oral, por unidad y por día		<b>390,00</b>
q) -Campañas publicitarias, por día y stand de promoción		<b>300,00</b>
r) -Volantes, cada 500 o fracción		<b>390,00</b>
s) -Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción		<b>390,00</b>
		<b>780,00</b>

<p>t) -Casillas y cabinas telefónicas por unidad y por año</p> <p>Art. 074° Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o laminosos los derechos se incrementaran en un cien por ciento (100%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) mas. Si la publicidad oral fuera realizado con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un cien por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo del cien por ciento (100%). Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.</p> <p style="text-align: center;"><b>MULTAS</b> <b>DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA</b></p> <p>Art. 075° Por infracción al Art. 228 del Código Tributario</p> <p>Art. 076° Por infracción al Art. 229 del Código Tributario</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO XIV</b> <b>CARNET DE CONDUCTOR</b></p> <p>Art. 077° Por carnet de conductor para automotores Cat. "B": (Automóviles y camionetas con acoplados de hasta 750kg de peso o casa rodante.</p> <p>a) Con validez por un año</p> <p>b) Con validez por dos años</p> <p>c) Con validez por tres años</p> <p>d) Con validez por cuatro años</p> <p>e) Personas mayores de 70 años por un año</p> <p>Art. 078° Por carnet de conductor para automotores Cat. "D, E, G":  "C" (camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B)  "D" (Vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, emergencias, seguridad y los de la clase "B" o "C" según el caso).  "E" (camiones articulados o con acoplados, maquinarias especiales no agrícolas y los comprendidos en las categorías "B" y "C").  "G" (tractores agrícolas y maquinarias especiales agrícolas)</p> <p>a) Con validez por un año</p> <p>b) Con validez por dos años</p> <p>c) Con validez por tres años</p> <p>d) Con validez por cuatro años</p> <p>Art. 079° Por carnet con validez de un año: Cat. "F" (automotores especialmente adaptados para discapacitados)</p> <p>Art. 080° Por carnet de conductor para motocicletas: Cat. "A" (ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados).</p>		<p style="text-align: right;"><b>936,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>936,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>130,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>195,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>455,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>585,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>130,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>195,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>325,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>585,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>780,00</b></p> <p style="text-align: right;"><b>195,00</b></p>
--	--	---

a) Con validez por un año	<b>117,00</b>
b) Con validez por dos años	<b>169,00</b>
c) Con validez por tres años	<b>260,00</b>
d) Con validez por cuatro años	<b>325,00</b>
Art. 081° Por carnet de conductor para motocicletas: Cat. "A1" (Para ciclomotores, de hasta 50cc).	
a) Con validez por un año	<b>117,00</b>
b) Con validez por dos años	<b>169,00</b>
c) Con validez por cuatro años	<b>455,00</b>
Art.082° Ordenanza N° 916 (Menores de 16 AÑOS para ciclomotores no mayores de 50cc y Mayores de 17 años para vehículos denominados motos de hasta 125cc).	
a) Con validez por un año	<b>195,00</b>
Art.083° Ordenanza N° 1118 (Edad mínima de 16 A 17 AÑOS y no mayor de 18 años)	<b>260,00</b>
a)Con validez por un año	
<b>MULTAS AUTOMOTORES</b>	
Art. 084° Por circular en contramano	<b>520,00</b>
Art. 085° Estacionamiento defectuoso en doble fila o en zona prohibida	<b>260,00</b>
Art. 086° Falta de Luz parcial, por cada foco faltante	<b>130,00</b>
Art. 087° Por falta total de luz	<b>520,00</b>
Art. 088° Fugar o negarse a dar documentación y/o información	<b>780,00</b>
Art. 089° Falta de credencial habilitante	<b>520,00</b>
Art. 090° Retornar a mitad de cuadra o retroceder	<b>585,00</b>
Art. 091° Circular con escape libre	<b>390,00</b>
Art. 092° Por exceso de velocidad	<b>1.300,00</b>
Art. 093° Circular con vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad	<b>1.170,00</b>
Art. 094° Cortar filas escolares, cortejos fúnebres	<b>260,00</b>
Art. 095ª Cruzar Semáforos en rojo y/o girar en zona no permitida	<b>1.300,00</b>
Art. 096° Circular sin chapa patente y sin precinto	<b>390,00</b>
Art. 097° Las infracciones al capítulo I del Nuevo Código de Tránsito	<b>195,00</b>
Art. 098° Circular con credencial vencida	<b>390,00</b>
	<b>260,00</b>

Art. 099° Falta circunstancial de carnet de conductor		<b>1.040,00</b>
Art. 100° Por no conceder prioridad de paso		<b>910,00</b>
Art. 101° Por transitar con vehículos pesados en calles pavimentadas		<b>130,00</b>
Art. 102° Por estacionamiento fuera de los lugares autorizados como playa de estacionamiento		<b>520,00</b>
Art. 103° Por obstruir el tráfico con maniobras injustificadas		<b>390,00</b>
Art. 104° Por ubicar vehículos en la Vía Pública para la venta o permuta por día		
Art. 105° Falta circunstancial del recibo de pago de Impuesto a los Automotores y Otros Rodados (Plazo de presentación del recibo 72 Hs.)		
Art. 106° Las personas sorprendidas en la Vía Pública, sin tener consigo la constancia de pago al día del Impuesto a los Automotores y Otros Rodados del vehículo que conduce		<b>195,00</b>
Art. 107° Falta de Tarjeta verde		<b>260,00</b>
Art. 108° Falta de carnet Profesional		<b>195,00</b>
Art. 109° Circular sin carnet Profesional		<b>260,00</b>
Art. 110° Falta de seguro del Automotor.		<b>650,00</b>
<b>MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES</b>		
Art. 111° Exceso de velocidad		<b>910,00</b>
Art. 112° Circular por veredas y veredones		<b>520,00</b>
Art. 113° Circular en zig zag o cambiar bruscamente de mano a contramano		<b>520,00</b>
Art. 114° Estacionar en veredas y veredones		<b>325,00</b>
Art. 115° Circular sin casco protector		<b>520,00</b>
Art. 116° No tener las luces reglamentarias y/o los frenos		<b>260,00</b>
Art. 117° Cruzar semáforos en rojo y/o girar en zona no permitida		<b>1.170,00</b>
Art. 118° Circular con caño de escape sin silenciador		<b>390,00</b>
Art. 119° No presentarse en término a la Inspección de seguridad		<b>130,00</b>
Art. 120° Por llevar personas en motocarros		<b>260,00</b>
Art. 121° Por llevar personas en cilindradas no autorizadas		<b>260,00</b>

Art. 122° Conducir sin carnet de conductor		<b>390,00</b>
Art. 123° Provocar ruidos o molestias a las personas o cosas		<b>520,00</b>
Art. 124° Por llevar acompañantes sin casco protector reglamentario		<b>715,00</b>
Art. 125° Por no solicitar autorización para realizar competencias deportivas		<b>585,00</b>
Art. 126° No cumplir con las exigencias del Nuevo Código de Tránsito		<b>416,00</b>
<b>TITULO XV</b>		
<b>TASAS POR CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS</b>		
Art. 127° Por control de pesas y medidas, por inspección		<b>65,00</b>
<b>MULTAS</b>		
<b>TASAS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS</b>		
Art. 128° Todo comerciante o industrial sorprendidos con sus balanzas, pesas y medidas en condiciones deficientes o adulteradas, que expidiera menos de lo pedido o pagado por los clientes será pasible de una multa de:		<b>650,00</b>
Art. 129° Todo aquel que utilizara pesas y medidas no controladas y que no correspondan al sistema métrico decimal abonarán una multa de:		<b>650,00</b>
Art. 130° Las infracciones al Art. 250 del Código Tributario abonará la suma de:		<b>650,00</b>
<b>TITULO XVI</b>		
<b>USO DE MAQUINARIAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL</b>		
Art. 131° Por utilización de equipos mecánicos y maquinarias de propiedad municipal, se abonarán por hora:		
Inc.01° Motoniveladora de 125 a 160 HP.		<b>780,00</b>
Inc.02° Retroexcavadora (Promedio 100HP)		<b>520,00</b>
Inc.03° Cargador Frontal		<b>715,00</b>
Inc.04° Niveladora de arrastre		<b>364,00</b>
Inc.05° Tractor		<b>338,00</b>
Inc.06° Camión Volcador de 5 m3		<b>364,00</b>
Inc.07° Topadora de 150 a 200 HP		<b>1.040,00</b>



Inc.08° Camión regador de agua		<b>455,00</b>
Inc.09° Por tour en lancha municipal por persona		<b>65,00</b>
<b>TITULO XVII</b>		
<b>SERVICIO DE DESAGOTE DE POZO NEGRO, CAMARA SEPTICA Y POZO ABSORBENTE</b>		
Art. 132 Por cada limpieza de pozo negro por viaje hasta 2.000 litros.		<b>65,00</b>
Art. 133° Por limpieza de pozo absorbente por viaje hasta 2.000 litros.		<b>65,00</b>
Art. 134° Por limpieza de cámara séptica por viaje hasta 2.000 litros.		<b>65,00</b>
<b>TITULO XVIII</b>		
<b>TIERRAS MUNICIPALES</b>		
Art. 135° Arrendamiento de tierras municipales para explotaciones varias, por hectárea o fracción, con agua y por mes.		<b>1.053,00</b>
Art. 136° Arrendamiento de tierras municipales para explotaciones varias, por hectárea o fracción, sin agua y por mes:		<b>702,00</b>
Art. 137° Los terrenos de propiedad municipal, que sean ocupados por circos, calesitas, parques de diversiones, pagarán por semana de arrendamiento.		<b>1.170,00,</b>
<b>TITULO XIX</b>		
<b>DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIO FUNEBRE</b>		
Art. 138° Por cada inhumación en panteón		<b>312,00</b>
Art. 139° Por cada inhumación en bóveda o nicho		<b>156,00</b>
Art. 140° Por cada exhumación de panteón		<b>312,00</b>
Art. 141° Por cada exhumación de nicho		<b>156,00</b>
Art. 142° Por cada exhumación de bóveda		<b>156,00</b>
Art. 143° Por cada traslado interno		<b>156,00</b>
Art. 144° Por cada inhumación o exhumación en tierra		<b>156,00</b>
Art. 145° Por reducción de restos		<b>416,00</b>

Art.146° Por introducir al cementerio local cadáveres de personas fallecidas fuera del Departamento		<b>104,00</b>
Art. 147° Por trasladar fuera del Municipio cadáveres o restos humanos		<b>104,00</b>
Art. 148° Por cada servicio fúnebre		<b>62,00</b>
Art. 149° Por colocación de lápidas en panteón, bóvedas o nicho		<b>62,00</b>
<b>DERECHO DE CONSTRUCCION DE BOVEDAS Y PANTEONES</b>		
Art. 150° Panteón hasta 5 capacidades		<b>181,00</b>
Art. 151° Panteón hasta 8 capacidades		<b>260,00</b>
Art. 152° Panteón hasta 10 capacidades		<b>347,00</b>
Art. 153° Panteón de más de 10 capacidades		<b>520,00</b>
Art. 154° Por derecho de construcción de bóveda artística		<b>77,00</b>
Art. 155° Por derecho de construcción de bóvedas de Primera Categoría		<b>38,00</b>
Art. 156° Por derecho de construcción de bóvedas de Segunda Categoría en Tercera y Cuarta Zona.		<b>25,00</b>
Art. 157° Por derecho de construcción de nichos de 2 capacidades.		<b>38,00</b>
Art. 158° Por derecho de construcción de nichos de 4 capacidades.		<b>58,00</b>
Art. 159° Por derecho de construcción de nichos de hasta 6 capacidades.		<b>62,00</b>
Art. 160° Por derecho de construcción de nichos de más de 6 capacidades		<b>138,00</b>
<b>POR CONCESION DE TIERRAS Y ARRENDAMIENTO DE NICHOS</b>		
Art. 161° Por arrendamiento de lugares para urna por 2 años		<b>94,00</b>
Art. 162° Por arrendamiento de nichos grandes por 2 años:		
Inc.01° Primera categoría, segunda fila cada nicho		<b>250,00</b>
Inc.02° Segunda categoría, tercera fila cada nicho		<b>208,00</b>
Inc.03° Tercera categoría, primera fila cada nicho		<b>177,00</b>
Art. 163° Por arrendamiento de nichos chicos por 2 años		
Inc.01° Primera categoría, segunda y tercera fila cada nicho		<b>198,00</b>

Inc.02° Segunda Categoría, cuarta fila cada nicho	<b>177,00</b>
Inc.03° Tercera Categoría, primera y quinta fila cada nicho	<b>125,00</b>
Art. 164° Por cada metro cuadrado de terreno destinado a panteón cualquiera sea la zona (Por concesión de uso por 30 años)	<b>533,00</b>
Art. 165° Por cada metro cuadrado de terreno destinado a bóveda en primera zona (Por concesión de uso por 30 años)	<b>433,00</b>
Art. 166° Por cada metro cuadrado de terreno destino a bóveda en segunda zona, (Por concesión de uso por 30 años)	<b>360,00</b>
Art. 167° Por cada metro cuadrado de terreno destinado a bóveda en tercera zona (Por concesión de uso por 30 años)	<b>287,00</b>
Art. 168° Por cada metro cuadrado de terreno destinado a bóveda en cuarta zona ( Por concesión de uso por 30 años)	<b>250,00</b>
Art.169° Limpieza y desinfección por metro cuadrado y por año (Por metro de frente a la calle )	<b>100,00</b>
Inc.01° Tasa mínima por año	<b>360,00</b>
<b>TITULO XX VARIOS</b>	
Art. 170° Por cada apertura de pozo negro	<b>195,00</b>
Art. 171° Por cada permiso de pozo para surtidores	<b>260,00</b>
Art. 172° Por cada permiso de deslinde de la planta urbana	<b>156,00</b>
Art. 173° Permiso de apertura de calle pavimentada:	<b>780,00</b>
Art. 174° Permiso de apertura de calles de tierra:	<b>390,00</b>
Inc. a) Hasta 25 mts. de extensión:	
Inc. b) Mas de 25 mts. de extensión y cuando el ancho del zanjeo no supere los 0,60 mt. y la profundidad no supere 1,20 mt. abonaran por metro lineal:	<b>23,00</b>
Inc. c) Mas de 25 mts. de extensión y cuando el ancho o profundidad del zanjeo supere lo establecido en el Art. 175° Inc. b), abonaran por metro cubico:	<b>33,00</b>
Art. 175° Permiso de apertura de vereda:	<b>65,00</b>
Art. 176° Por solicitud de nivelación de vereda:	<b>130,00</b>

Art. 177° Por solicitud de numeración frente edificio:		<b>98,00</b>
Art. 178° Por solicitud línea edificación:		<b>98,00</b>
Art. 179° Por retiro de escombros, tierra, canto rodado, chatarras, ramas, abonará por cada viaje el equivalente a 30 lt de gas oil a valores promedio del mercado a la fecha, según lo dispuesto en el Art.132 del código tributario.		
Art.180° Por traslado a domicilio particular dentro de las 10 cuadras; de escombros, canto rodado, tierra, etc. a solicitud del contribuyente por viaje de camión, el valor equivalente a 30 lts. de gas oil. a valores promedio de mercado a la fecha.		
Inc.01° Mas de diez cuadras la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, establecerá el costo.		
Art.181° Modificado por Ordenanza N° 2201/12		
<b>TITULO XXI</b>		
<b>ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS</b>		
Art. 182° POR USO DE ANDENES O PLATAFORMAS: Por cada salida o llegada de ómnibus y/o colectivos de líneas regulares, se cobrara el 20% del valor de un boleto desde Monte Caseros al destino final de la línea, siendo la tasa mínima de pesos:		<b>20,00</b>
Inc.01° Las líneas radicadas dentro del Municipio tributarán el 50% de estas tarifas.-		
Inc.02° Los Ómnibus y/o colectivos de Empresas de Turismo y Excursiones Estudiantiles, se cobrará el valor equivalente a un pasaje al destino final.		
Art. 183° LOCACIONES DE LOCALES		
Inc.01° Por cada local para boletería se abonara por mes:		<b>2.340,00</b>
Inc.02° Por cada local de boletería con divisiones de madera por mes:		<b>676,00</b>
Inc.03° Por local o buffet		<b>2.600,00</b>
Inc.04° Por local de servicios de encomiendas		<b>2.600,00</b>
Art. 184° Por servicio de Desagote baños por unidad:		<b>78,00</b>
<b>MULTAS</b>		
<b>TERMINAL DE OMNIBUS</b>		
Art.185° Las empresas de transporte de pasajeros o cargas, que no abonen en término las facturas correspondientes por el Uso de Andenes, Plataforma y/o Boleterías, se harán pasibles de multas, cuyos montos se calcularán en base a los		

<p>siguientes recargos:</p> <p>a) Hasta 15 días después del vencimiento, 25%</p> <p>b) Después de transcurrido 15 días del vencimiento, 50%</p> <p>Art.186° No podrán acceder a plataforma las unidades de colectivos que no cuenten con el comprobante que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 259 del Código Tributario.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO XXII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSTRUCCIONES</b></p> <p>Art. 187° Por la presentación de aprobación de juegos de Planos de construcción y/o Instalaciones Eléctricas, Mecánicas, Técnicas, Inflamables, y otras establece los siguientes importes:</p> <p>Por la aprobación y visación de Documentación Técnica de Planos de Obra Nueva de Edificación, se liquidará el 0,4% del presupuesto según el costo por m2 de construcción según lo emitido bimestralmente por el Concejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y la Agrimensura de la Provincia de Corrientes.</p> <p>Art.188° Por cada anexos varios a la Documentación técnica presentada se abonará de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) La Carpeta Caratulada <span style="float: right;"><b>130,00</b></span></p> <p>b) Al liquidar las tasas que correspondan se repondrá un sellado por todas las actuaciones hasta el retiro del Certificado de Final de Obra. <span style="float: right;"><b>260,00</b></span></p> <p>c) Cada nuevo agregado de Planos de Modificados o Conforme a Obra, por cada Plano a aprobar <span style="float: right;"><b>130,00</b></span></p> <p>d) Por cada original y/o copia heliográfica que el recurrente agregue además de la exigida por el trámite pagará. <span style="float: right;"><b>26,00</b></span></p> <p>e) Por cada copia heliográfica de anteproyecto que al iniciar el Trámite se presente para su visación y corrección previa abonará un sellado de. <span style="float: right;"><b>78,00</b></span></p> <p>f) Por cada una que posteriormente sea necesario agregar <span style="float: right;"><b>520,00</b></span></p> <p>Art.189° Por la aprobación y visación de la Documentación Técnica de los Planos Conforme a Obra de Edificaciones correspondientes a superficies ya construidas, ampliaciones, refacciones, existentes, se liquidará el 0.6% del valor de la obra cuya edificación se solicita la aprobación según estimaciones realizada por la Dirección de Obras Particulares de acuerdo a la categorización de las zonas; si se presentan el pedido de aprobación y visacion dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia la presente Ordenanza el valor será del 0.4%.</p> <p>Art.190° Por copias de Planos en poder de la Municipalidad se abonará una tasa proporcional a las dimensiones de la lámina, a saber:</p> <p>a) Por cada 0.32m de alto y hasta un metro de ancho <span style="float: right;"><b>104,00</b></span></p> <p>b) Por cada 0.32m o fracción en de ambos sentidos y en forma acumulativa <span style="float: right;"><b>156,00</b></span></p>		
---	--	--

Art.191° Por certificación de cada copia, fotocopia de planos visados prevista por el interesado.		<b>78,00</b>
Art. 192° Por cada copia en soporte magnético del Código de Edificación		<b>130,00</b>
Art. 193° Por cada copia o consulta a detallar:		
a) Por cada copia catastral de un inmueble, con la ubicación y dimensiones		<b>130,00</b>
b) Por fotocopia de Plancheta Catastral		<b>130,00</b>
c) Por cada copia del Plano Catastral oficial		<b>182,00</b>
Art.194° Cuando se trate de construcciones que correspondan tributar sobre la valuación, y por su índole no pueden ser valuados conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.		
a) Tanques: 1% del valor de la obra (unitario)		
b) Chimeneas: 1% del valor de la obra (unitario)		
c) Piscinas familiares y de entidades de bien público: el 1% del valor de la obra (unitario)		
d) Demoliciones: Para las demoliciones se aplicará la tasa de construcción con un descuento del 70% sobre la superficie cubierta o semicubierta del tipo y destino a que perteneció el edificio a demoler.		
<b>OCUPACIONES DEL ESPACIO SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL</b>		
Art.195° Las autorizaciones por ocupación o subsuelos en construcciones que avancen sobre la Línea Municipal abonará por única vez al momento de la aprobación del plano sobre el total de la superficie que ocupe desde la Línea de Edificación y se pagará por m2 y por piso de acuerdo a la siguiente escala:		
Cuerpos salientes cerrados y/u ocupación de subsuelos de aéreas:		
a) ZONA DE PRIMERA		<b>2.600,00</b>
b) ZONA DE SEGUNDA		<b>2.080,00</b>
c) ZONA DE TERCERA		<b>1.300,00</b>
<b>PERMISOS VARIOS</b>		
Art.196° Por uso de la Vía pública o subsuelos ocupados por tanques, depósitos por cada 1000 lts. Anualmente.		<b>390,00</b>
Art.197° Por postes o columnas, instalados anualmente		<b>390,00</b>
Art. 198° Por cada columna sostén de cartel publicitario, anualmente.		<b>390,00</b>
Art. 199° Por cada toldo fijo o móviles por cada m2 o fracción, anualmente.		<b>78,00</b>

Art.200° Todo elemento saliente, incorporado fuera de la estructura del edificio, que no figurara en los planos aprobados, se considerara como marquesina instalada o adosada al edificio y abonará por cada m2 o fracción anualmente.		<b>78,00</b>
Art. 201° Por la ocupación y/o uso de la vía pública: Inc. 1. Con vallas provisionarias, contenedores y/o materiales de construcción en lugares donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras en construcción sujeto a lo que determine el Código de Edificación vigente por cada m” o fracción por mes.		<b>78,00</b>
<b>SERVICIOS POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES</b>		
Art. 202° Por la instalación de calderas a vapor: a) Hasta 5 m2 de superficie de calefacción. b) Excedente por m2 de superficie de calefacción		<b>2.262,00</b> <b>10,00</b>
Art. 203° Por la Instalación de ascensores, montacargas, grúas, guinches, aparejos o cintas transportadoras: Al instalar: a) Por cada ascensor o montacargas particular b) Por cada montacargas de uso industrial, comercial o particular c) Por cada grúa , guinche aparejo o cinta transportadora accionada eléctricamente		<b>1.456,00</b> <b>2.132,00</b> <b>767,00</b>
Art. 204° Por la instalación de grupos electrógenos  Al instalar y por cada HP		<b>16,00</b>
Art. 205° Otras instalaciones  Al instalar: a) Por cada tanque y o pileta subterránea o elevada para almacenamiento de líquidos inflamables, combustibles, corrosivos, ácidos y alcalinos hasta 10 m3 b) Excedente por cada m3 o fracción c) Por cada instalación contra incendio por uso industrial o comercial, abonara el 1% del total de la obra.		<b>650,00</b> <b>60,00</b> <b>390,00</b>
Art.206° Por servicio de inspección de antenas portantes para instalación de radios AM, FM abonarán por año y por unidad  Inc.1) De 7mts a 18mts Inc.2) De 19mts a 45mts Inc.3) De más de 46mts		<b>3.120,00</b> <b>6.240,00</b> <b>6.760,00</b>
<b>MULTAS</b> <b>CONSTRUCCIONES</b>		
Art.207° Por Obras sin Cartel conforme al Código de Edificación		<b>1.300,00</b>
Art.208° Por sacado de tierra o escombros a la vía pública por día el equivalente		

a 30 lts gas oil		
Art.209° Por colocación de materiales áridos fuera de la línea de edificación y del cerco de obra		<b>156,00</b>
Art.210° Obra sin cerco		<b>1.950,00</b>
Art.211° Por colocación de marquesinas, toldos y carteles publicitarios sin autorización por m2 y por día.		<b>156,00</b>
Art.212° Por obras sin autorización de acuerdo al código de edificación se aplicara el 1% del monto de la obra de acuerdo al consejo Profesional de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.		
<b>TITULO XXIII</b>		
<b>ACTUALIZACION DE DEUDA</b>		
Art.213° La deuda se actualizara de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N°400/14 del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes de fecha 21/11/2014		
<b>MULTAS VARIOS</b>		
Art. 214° Por poseer pozo negro o excusado que hayan colmado su capacidad y que afecten con sus emanaciones a los vecinos		<b>650,00</b>
Art.215° Falsedad en la determinación exacta de Declaración Jurada y verificación fiscal y retención de los tributos por parte de los contribuyentes		<b>728,00</b>
Art. 216° Destrucción de árboles por cada uno (Art. 37, Inc. 1 y 2 Ord. n° 1410)		<b>780,00</b>
Art. 217° Poda de árbol sin autorización (Art. 37, Inc. 3 Ord. n° 1410)		<b>390,00</b>
Art. 218° Destrucción de árboles por cada árbol reincidencia		<b>1.560,00</b>
Art. 219° Animales vacunos, equinos, burros, porcinos sueltos en la vía pública por cabeza por primera vez:		<b>39,00</b>
Art. 220° Animales vacunos, equinos, burros, porcinos sueltos en la vía pública por cabeza por 2° vez		<b>65,00</b>
Art. 221° Animales vacunos, equinos, burros, porcinos sueltos en la vía pública por cabeza por 3° vez		<b>260,00</b>
Art. 222° Por la suelta de animales en la ruta y caminos de la zona agrícola del Ejido Municipal, abonarán por cabeza y por primera vez		<b>312,00</b>
Art. 223° La reincidencia del Art. anterior duplicará el valor de la multa.		



Art. 224° Por ocasionar ruidos y molestias de toda índole		<b>1.040,00</b>
Art. 225° Por arrear animales sueltos en la Planta Urbana		<b>156,00</b>
Art. 226° Los perros sorprendidos en la vía pública, sin que se identifique a sus dueños, serán aprehendidos y puestos a disposición de la Asociación Protectora de Animales de la calle (AGAAC.)		
Art. 227° Por arrojar agua servida en la vía publica		<b>1.040,00</b>
Art.228° Por mantener sitios baldíos con malezas, yuyales, pozos, lagunas con almacenamiento de agua pluvial, la multa será de acuerdo a las zonas catastrales:		
Inc.01° Zona Especial		<b>1.560,00</b>
Inc.02° Zona Primera		<b>1.144,00</b>
Inc.03° Zona Segunda		<b>832,00</b>
Inc.04° Zona Tercera		<b>520,00</b>
Art. 229° El propietario que no de cumplimiento al art. 132 del Código Tributario será pasible a una multa que equivaldrá al doble de la tasa, normal fijada en el art.180 de la Ordenanza Tarifaria.		<b>364,00</b>
Art. 230° Por tener motores eléctricos o aparatos de cualquier naturaleza sin su correspondiente filtro para ruidos		<b>1.664,00</b>
Art.231° Queda prohibido mantener en la Zona Urbana cualquier tipo de animales, cerdos, ovejas, vacas, caballos, etc. serán pasibles de una multa de:		<b>2.028,00</b>
Art.232° La venta de comestibles, bebidas de cualquier naturaleza, adulteradas y/o vencidas será penada con decomiso y se le aplicara una multa de:		<b>520,00</b>
Art. 233° Por infracción al Art.320 de la Ordenanza Tributaria		<b>780,00</b>
Inc.01° En caso de reincidencia		<b>104,00</b>
Art.234° En caso de que las infracciones a las disposiciones a la presente Ordenanza no tenga las sanciones especificadas el D.E. está facultado para la fijación de las mismas de acuerdo a la importancia del hecho comprobado:		<b>11.440,00</b>
Inc.01° La multa podrá fijarse desde pesos:		
Inc.02° Hasta pesos:		
Art.235° Por infracción al Art. 318 del Código Tributario se aplicarán las siguientes multas:		
Desde:		<b>3.900,00</b>
Hasta:		<b>208.000,00</b>

<p>Art.236° Por reparación en calles y o veredas pavimentadas y de ripio las empresas prestatarias de servicios públicos o privadas y particulares abonarán:</p>		
<p>Inc. a) Por 40cm3 de pavimento</p>		<b>1.325,00</b>
<b>SISTEMA DE REDONDEO</b>		
<p>Art.237° El D.E. queda autorizado a utilizar el sistema de redondeo en los valores que fija esta Ordenanza Tarifaria, quedando fuera de este procedimiento el Título IV Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública Servicio de Recolección de Residuos y Desinfección.-</p>		
<b>TITULO XXIV</b>		
<b>TASA POR SERVICIO DE SALUD POR UTILIZACION DE AGUAS TERMALES</b>		
<p>Art.238°:Abonaran la tasa correspondiente al servicio de salud por utilización de aguas termales:</p>		
<p>Inc. a) Menores desde 12 años de edad y mayores en general</p>		<b>100,00</b>
<p>Inc. b) Menores desde 12 años de edad y mayores en general Residentes en Monte Caseros</p>		<b>70,00</b>
<p>Inc. c) Menores hasta 11 años de edad inclusive</p>		<b>35,00</b>
<p>Inc. d) Jubilados y Pensionados que lo acrediten</p>		<b>70,00</b>
<p>Inc. e) Jubilados y Pensionados que lo acrediten Residentes en Monte Caseros</p>		<b>35,00</b>
<p>Inc. f) Convenios Institucionales y/o Educativos</p>		<b>35,00</b>
<p>Inc. g) Personas con capacidades diferentes, siempre que lo acredite, sin costo alguno para él y un acompañante</p>		
<b>MONTE CASEROS (CTES.)</b>		

**DR. DANIEL OMAR CRISTALDO**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**MONTE CASEROS – CTES.**

**C.P.N. MIGUEL A. OLIVIERI**  
**INTENDENTE MUNICIPAL**  
**MONTE CASEROS – CTES.**